

INE/CG459/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

DENUNCIANTES: MAURO ACOSTA SALINAS Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR TRECE PERSONAS ENTONCES ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE
COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Quejosos o denunciantes:	Mauro Acosta Salinas; Luz Marlen Cruz Zenil; Adolfo de la Cruz Aguilar; Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Ymir Osman Martínez García; Adriana Martínez Serna; Ismar Méndez López; Blanca Estela Meza Franco; María Elena Rubio Martínez; Nidia Itzel Sánchez Pérez y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

RESULTANDO

I. DENUNCIAS. Mediante oficio signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este *Instituto* en el estado de Hidalgo, se remitieron a la *UTCE* escritos de queja y sus anexos, presentados por las **trece personas** —entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales— que se enlistan a continuación, quienes denunciaron que aparentemente fueron registrados en el padrón de militantes del *PRD* sin su consentimiento, y que, para ello, el partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales.

No.	Quejoso	Fecha de Recepción en UTCE	Entidad federativa	Folio
1.	Mauro Acosta Salinas	27/02/2020	Hidalgo	04
2.	Luz Marlen Cruz Zenil			08
3.	Adolfo de la Cruz Aguilar			12
4.	Alejandra Escamilla Ortiz			16
5.	Julio César Escobedo Martín			20
6.	Inocencio Gómez Mejía			24
7.	Ymir Osman Martínez García			28
8.	Adriana Martínez Serna			32
9.	Ismar Méndez López			36
10.	Blanca Estela Meza Franco			40
11.	María Elena Rubio Martínez			44
12.	Nidia Itzel Sánchez Pérez			48
13.	Araceli Monserrat Vargas Reséndiz			52

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte,¹ se ordenó dar trámite a tales escritos de queja, como un procedimiento sancionador ordinario al que se asignó la clave de expediente citada al rubro.

Asimismo, se admitieron a trámite las denuncias ya precisadas, en virtud de que se consideró satisfacían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

¹ Visible a páginas 56 a 64 del expediente. En todos los casos se hace referencia al expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Finalmente, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* a efecto de que informaran si las personas denunciadas fueron afiliadas a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del partido denunciado, se requirió, además, el **original** de las cédulas de afiliación correspondientes.

Por otra parte, se solicitó también al *PRD*, procediera a dar trámite a la cancelación de los registros de los quejosos de su padrón de afiliados, dada la intención que se desprende de los escritos de cuenta.

Las notificaciones de dichas diligencias se realizaron de la siguiente manera:

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/01159/2020² 05 de marzo de 2020	CEEM-148/2020 ³ y ACAR-58/2020 ⁴ 12 de marzo y 22 de septiembre de 2020
<i>DEPPP</i>	INE-UT/01160/2020⁵ 05 de marzo de 2020	Correo electrónico ⁶ 17 de marzo de 2020

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

² Folio 67

³ Fojas 73 a 80 y anexo de 81 a 84

⁴ Páginas 108 a 112; anexos de 113 a 118.

⁵ Página 70.

⁶ Folios 85 a 87.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este *Instituto*, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

IV. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

***Primero.** Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

El veintiocho de agosto de dos mil veinte,⁷ se ordenó la reactivación del expediente que se resuelve.

V. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte,⁸ se ordenó realizar inspección al portal de internet del *PRD*, a efecto de verificar si se habían cancelado los registros de las personas denunciantes como militantes de ese partido político; el resultado de la diligencia se hizo constar en la certificación correspondiente.⁹

VI. NUEVA SOLICITUD AL *PRD* PARA ORDENAR BAJA DE PERSONAS DENUNCIANTES. Toda vez que, en la inspección realizada conforme lo señalado en el numeral anterior, se detectó que seis de las trece personas denunciantes continuaban apareciendo en el padrón de afiliados del partido político denunciado, en acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte,¹⁰ se solicitó nuevamente a dicho instituto político que procediera a darles de baja.¹¹

⁷ Folios 88 a 91.

⁸ Páginas 94 a 96.

⁹ 97 a 104.

¹⁰ Páginas 119 a 123.

¹¹ La respuesta del partido aparece en folios 130 a 135 y anexo de 136 a 139.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

VII. INSPECCIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte,¹² se ordenó realizar inspección al portal de internet del *PRD*, a efecto de verificar si los registros de Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz habían sido cancelados; el resultado de la diligencia, corroborando las bajas, se hizo constar en acta circunstanciada.¹³

Asimismo, se requirió a la *DEPPP*, informara si el registro de las seis personas denunciadas antes identificadas había sido cancelado en el padrón de afiliados del *PRD*.

VIII. EMPLAZAMIENTO. El seis de noviembre de mil veinte,¹⁴ se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para tal efecto, se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/03615/2020 ¹⁵	<i>PRD</i>	10 de noviembre de 2020	13 de noviembre de dos mil veinte ¹⁶	No refirió

IX. VISTA A QUEJOSOS. Toda vez que el *PRD* aportó oportunamente copias de impresión de formatos electrónicos denominados *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la Ciudadanía como Militante de un Partido Político*, correspondientes a Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli

¹² Visible a páginas 142 a 144.

¹³ Visible a páginas 145 a 149.

¹⁴ Visible a páginas 156 a 163.

¹⁵ Visible a página 168.

¹⁶ Visible a páginas 173 a 183.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Montserrat Vargas Reséndiz, se ordenó, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,¹⁷ dar vista con los referidos documentos a las citadas personas denunciadas, a efecto de manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que toda vez que las diligencias de notificación del citado acuerdo, respecto de Adolfo de la Cruz Aguilar y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz, se practicaron sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable, mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno¹⁸, se ordenó la reposición respectiva; las notificaciones se realizaron de la manera siguiente:

Quejoso/ Constancia con la cual se materializó la diligencia	Fecha de notificación	Plazo para responder	Respuesta
Mauro Acosta Salinas INE/JD02/VE/0564/2021 ¹⁹	06/07/2021	07/07/2021 a 09/07/2021	No presentó
Ymir Osman Martínez García INE/JD02/VE/0566/2021 ²⁰	05/07/2021	06/07/2021 a 08/07/2021	No presentó
Adriana Martínez Serna INE/JD02/VE/0568/2021 ²¹	05/07/2021	06/07/2021 a 08/07/2021	No presentó
Ismar Méndez López INE/JD02/VE/0565/2021 ²²	06/07/2021	07/07/2021 a 09/07/2021	No presentó
Adolfo de la Cruz Aguilar INE/JD02/VE/0770/2021 ²³	24/09/2021	27/09/2021 a 29/09/2021	No presentó
Araceli Monserrat Vargas Reséndiz INE/JD02/VE/0769/2021 ²⁴	24/09/2021	27/09/2021 a 29/09/2021	No presentó

En adición de lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en autos, debe destacarse que, en todos los casos, las personas denunciadas antes precisadas, recibieron en sus manos la notificación de la vista de mérito; asimismo, debe establecerse desde aquí que, ninguno de ellos formuló objeción alguna al respecto.

¹⁷ Visible a páginas 258 a 261.

¹⁸ Visible a páginas 303 a 306.

¹⁹ Folio 285

²⁰ Foja 291

²¹ Página 294

²² Folio 297

²³ Foja 336

²⁴ Página 339

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Del mismo modo, debe señalarse que, con posterioridad a la presentación, por parte del partido político, de las constancias antes señaladas, se requirió a la *DERFE*, que informara si en sus archivos había registro de que el *PRD* registró a tales personas denunciando mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano -INE”, y en su caso, que remitiera copia certificada de las constancias de afiliación respectivas; al efecto, el Secretario Técnico Normativo de la referida Dirección Ejecutiva, proporcionó copia certificada de tales constancias.²⁵

X. ALEGATOS. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno,²⁶ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE-UT/10085 ²⁷	<i>PRD</i>	12 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021 ²⁸
INE/JD02/VE/0957/2021 ²⁹	Mauro Acosta Salinas	15 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0958/2021 ³⁰	Luz Marlen Cruz Zenil	15 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0961/2021 ³¹	Adolfo de la Cruz Aguilar	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
Estrados ³²	Alejandra Escamilla Ortiz	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0965/2021 ³³	Julio César Escobedo Martín	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0966/2021 ³⁴	Inocencio Gómez Mejía	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0967/2021 ³⁵	Ymir Osman Martínez García	16 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0968/2021 ³⁶	Adriana Martínez Serna	16 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0959/2021 ³⁷	Ismar Méndez López	15 de noviembre de 2021	No hubo respuesta

²⁵ Folio 419 y anexos de 420 a 437.

²⁶ Visible a páginas 317 a 324. Se considera necesario hacer notar que, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar una primera vista para alegatos y que, en acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se formuló solicitud a la Junta Local de este Instituto en Hidalgo, respecto de las notificaciones del citado acuerdo; no obstante, derivado a que se realizaron nuevas diligencias de investigación, la *UTCE* ordenó reponer, en el acuerdo que aquí se precisa, la citada vista a las partes a efecto de respetar el debido proceso.

²⁷ Visible a página 328.

²⁸ Visible a páginas 342 a 351. Con anexos en páginas 352 a 355.

²⁹ Visible a páginas 358 a 361.

³⁰ Visible a páginas 362 a 365.

³¹ Visible a páginas 366 a 369.

³² Visible a páginas 370 a 371.

³³ Visible a páginas 372 a 375.

³⁴ Visible a página 376 a 379.

³⁵ Visible a página 380 a 383.

³⁶ Visible a página 384 a 387.

³⁷ Visible a páginas 388 a 391.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
INE/JD02/VE/0962/2021 ³⁸	Blanca Estela Meza Franco	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0960/2021 ³⁹	María Elena Rubio Martínez	15 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0964/2021 ⁴⁰	Nidia Itzel Sánchez Pérez	16 de noviembre de 2021	No hubo respuesta
INE/JD02/VE/0963/2021 ⁴¹	Araceli Monserrat Vargas Reséndiz	12 de noviembre de 2021	No hubo respuesta

XI. VERIFICACIÓN DE NO REAFILIACIÓN. Mediante correo electrónico de veinticuatro de febrero de este año,⁴² —que fuera remitido en respuesta a requerimiento formulado por la autoridad tramitadora—, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación, con excepción de Nidia Itzel Sánchez Pérez, quien se localizó con el estatus de duplicado en otro partido político, y por tanto, el partido político denunciado estaba imposibilitado para cancelar dicho registro.

XII. SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN DE NIDIA ITZEL SÁNCHEZ PÉREZ. A efecto de atender la intención de la denunciante, en el sentido de ser dada de baja del padrón de militantes del partido político denunciado y, toda vez que, conforme lo señalado por la *DEPPP*, por tratarse de un registro duplicado, el partido político estaba imposibilitado para llevar a cabo la cancelación del registro, mediante proveído de veintiocho de febrero de este año,⁴³ se requirió a la autoridad aquí referida, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para dar de baja del padrón de militantes del *PRD* a Nidia Itzel Sánchez Pérez.⁴⁴

XIII. VERIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE NIDIA ITZEL SÁNCHEZ PÉREZ. Toda vez que la *DEPPP* informó que el registro de Nidia Itzel Sánchez Pérez había sido cancelado, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós⁴⁵ se ordenó realizar inspección al portal de internet del *PRD*, a efecto de verificar si el registro de esa ciudadana como militante de ese partido

³⁸ Visible a páginas 392 a 395.

³⁹ Visible a páginas 396 a 399.

⁴⁰ Visible a páginas 400 a 403.

⁴¹ Visible a páginas 404 a 407.

⁴² Visible a página 439 a 440.

⁴³ Visible a páginas 441 a 446.

⁴⁴ Respuesta de *DEPPP* de 451 a 452.

⁴⁵ Visible a páginas 454 a 456.

político había sido cancelado; el resultado de la diligencia se hizo constar en la certificación correspondiente.⁴⁶

XIV. VISTA CON CONSTANCIAS. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós,⁴⁷ se ordenó dar vista a Nidia Itzel Sánchez Pérez, así como al *PRD*, con la información proporcionada por la *DEPPP* en relación con la cancelación del registro de la citada ciudadana, así como con la certificación precisada en el punto que antecede, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XV. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no habían sido reafiliadas.

XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su momento, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁴⁶ Visible a página 458 a 462.

⁴⁷ Visible a página 464 a 467.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacieron a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalaran su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con algunas excepciones.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento

tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implicó que los nuevos registros se compulsaran contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serían registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que contó este *Consejo General*, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **cuatro ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Mauro Acosta Salinas	21/09/2010
2	Ymir Osman Martínez García	07/10/2010
3	Inocencio Gómez Mejía	31/03/2011
4	Julio César Escobedo Martín	11/11/2013

Por lo que respecta a **nueve personas denunciantes** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIPE***.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Luz Marlen Cruz Zenil	17/05/2019
2	Alejandra Escamilla Ortiz	16/03/2017
3	Blanca Estela Meza Franco	27/02/2017
4	María Elena Rubio Martínez	07/03/2017
5	Adolfo de la Cruz Aguilar	06/08/2019
6	Adriana Martínez Serna	17/05/2019
7	Ismar Méndez López	07/12/2016
8	Araceli Monserrat Vargas Reséndiz	23/05/2019
9	Nidia Itzel Sánchez Pérez	06/02/2017

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las **trece personas** que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁴⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón

de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁵¹

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

⁵¹ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

*Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que **acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.***

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

a) Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

b) Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;

c) Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y

d) Por haber participado en actos de violencia.

Artículo 15. *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.*

Artículo 16. *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.*

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre

tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PRD

Capítulo Segundo

Del Ingreso y Membresía

Artículo 7. *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.*

Artículo 8. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
- b) Contar con al menos 15 años de edad;*
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse**. Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. [Énfasis añadido]

Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 9. Para el caso de los mexicanos radicados en el exterior, además de los contemplados en el artículo anterior, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;

b) Contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país; y

c) Cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Comisión elaborará un Manual para regular el procedimiento de afiliación y refrendo para los mexicanos en el exterior y en ningún caso los requisitos podrán ser menores a los establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

Artículo 10. *Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.*

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del presente ordenamiento.

En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la Credencial de Afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación.

Capítulo Tercero

Del Proceso de Afiliación

Artículo 11. *El solicitante proporcionará, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Fecha de nacimiento;*
- e) Sexo;*
- f) Ocupación;*
- g) Escolaridad;*
- h) Número Telefónico;*
- i) Correo Electrónico;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

j) *Fecha de Solicitud;*

k) Firma del Solicitante; *[énfasis añadido]*

l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y

n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.

En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector, OCR y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.

Artículo 12. *Una vez aceptada la solicitud, se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva, en caso de que la solicitud de registro se realice en un módulo de la Comisión de Afiliación.*

En el caso de la afiliación a través de internet, una vez que el interesado introduzca todos sus datos en la cédula de registro, y se hayan hecho las validaciones respectivas por parte del sistema de afiliación, se le remitirá al correo electrónico proporcionado un archivo PDF con sus datos registrados que deberá imprimir, firmar o colocar en el su huella digital, aceptando que se afilia al Partido de la Revolución Democrática voluntariamente de conformidad a los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto y, 1, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

El interesado deberá remitir el archivo impreso anteriormente señalado con su firma o huella digital por cualquier medio físico a la Comisión de Afiliación, quedándose el interesado con la parte desprendible que se ubica en la parte inferior del formato de registro que entregará a la Comisión de Afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

El proceso de afiliación concluirá una vez que el interesado entregue el archivo impreso a la Comisión de Afiliación misma que enviará al correo electrónico registrado por el interesado la confirmación de su afiliación al Partido.

La confirmación que remita la Comisión de Afiliación servirá al interesado para acreditar que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

En caso de extravío de la Credencial de Afiliado o de la confirmación, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una reposición de la Credencial del Afiliado u obtener la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.

En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.

Para el caso de las personas en el exterior para afiliarse deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Afiliación contara con un link para que los interesados en el exterior puedan acceder al formato de afiliación;

b) Las personas que deseen afiliarse deberán anexar a la forma electrónica de afiliación copia y datos de su matrícula consular, acreditar estar en pleno goce de sus derechos político-electorales y contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país;

c) Deberán llenar la forma electrónica de afiliación al Partido;

d) Una vez llenada la forma de afiliación, deberá enviarla vía internet a la dirección electrónica indicada en la forma;

e) El Partido a través de la Comisión de Afiliación le devolverá una cédula en formato PDF con sus datos para que el solicitante la imprima y firme;

f) El solicitante deberá devolver vía correo certificado o por cualquier otro mecanismo físico a la Comisión de Afiliación la cédula firmada; y

g) La Comisión de Afiliación, al recibir la cédula impresa, debidamente firmada, le enviará vía correo electrónico un acuse, notificándole que se encuentra afiliado.

Artículo 13. *La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:*

- a) Nombre completo del afiliado;*
- b) Sección Electoral;*
- c) Nombre de la Entidad Federativa;*
- d) Nombre del Municipio o Delegación;*
- e) Número de Folio;*
- f) Código de Barras;*
- g) Fotografía del afiliado;*
- h) Fecha de expedición;*
- i) Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;*
- j) Firma autógrafa de la persona afiliada;** y *[énfasis añadido]*
- k) Los elementos de diseño institucional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

PRD/DNE47/2019

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN

“IV PROCEDIMIENTOS

El procedimiento de ingreso y refrendo al Partido

Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y del Reglamento de Afiliación, se sujetara al siguiente procedimiento:

I. Asistir de manera personal a los puntos de afiliación autorizados por el Órgano de Afiliación durante los plazos que la Convocatoria establezca;

II. Al momento de realizar la solicitud de afiliación la persona interesada, deberá presentar obligatoriamente la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, a efecto de acreditar la veracidad de la identidad y los datos de la persona interesada. El procedimiento no se realizará con copias, ni ningún otro tipo de identificación oficial;

Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá presentar copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas con antigüedad no mayor a 3 meses;

III. El personal a cargo del proceso, verificará que la identidad de la persona concuerda con la de la credencial presentada;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

IV. Explicará el procedimiento de afiliación y refrendo, así como el manejo y resguardo de datos personales;

V. Con ayuda de la aplicación aprobada, se procederá a la captura y envío de los datos contenidos en la credencial de acuerdo a las reglas de operación para el uso de esta;

VI. Tomará la fotografía y su firma al solicitante;

VII. Enviará los datos de las personas que han acudido a realizar el trámite de acuerdo a los horarios establecidos en el Plan de Trabajo;

VIII. Verificará con el supervisor que la información remitida sea completa

Procedimiento de manifestación de baja del padrón de personas afiliadas al Partido

I. Toda persona afiliada que solicite eliminar sus datos del Padrón de Personas Afiliadas al Partido, en los términos del Estatuto y del Reglamento de Afiliación, se sujetará al siguiente procedimiento:

a. Asistir de manera personal a las instalaciones del Órgano de Afiliación, a la oficina de la Secretaría Técnica, en un horario de lunes a viernes de 9 a 20 horas o por medio del correo electrónico institucional del órgano: afiliacionprd@hotmail.com

II. Al momento de realizar la solicitud de la cancelación de afiliación de la persona interesada, deberá presentar documento en original por medio del cual solicita sea realizada la cancelación de su afiliación, los documentos que pueden presentarse son:

a. Formato B1 descargable en la página del Órgano de Afiliación <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx>

b. Escrito propio, donde solicite de manera expresa la cancelación de la afiliación con firma autógrafa o huella dactilar que concuerde con lo plasmado en la credencial para votar. En ambos casos deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, a efecto de acreditar la veracidad de la identidad y los datos de la persona interesada la cual se estima, en el caso, indispensable para verificar la clave de elector y con base en ella, identificar plenamente al solicitante.

III. Para los casos en que la baja se derive de fallecimiento, resolución de autoridad judicial o electoral se sujetarán a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

a) En caso de defunción de una persona afiliada, deberá presentarse por parte de algún familiar, copia simple del acta de defunción y copia de la credencial de elector.

IV. Para los casos en que la baja se derive de resolución de autoridad judicial o electoral el procedimiento será:

a) Una vez recibida la notificación del Instituto Nacional Electoral, el área de informática, deberá realizar la baja en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo remitir al Instituto documento que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo antes señalado;

Cuando derive de la resolución de alguna autoridad jurisdiccional o del Órgano de Justicia Intrapartidaria el área de informática, deberá realizar la baja en el plazo que la resolución establezca. En el caso, en que la resolución omita especificar un plazo, la baja deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles. Debiendo remitir a la autoridad que ordena, el documento que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo antes señalado”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

A) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020**

constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

...

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fueron incorporadas a partir de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁵² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁴ y como estándar probatorio.⁵⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁴ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

⁵⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el

partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada:

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable

En principio, debe señalarse que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección Ejecutiva contaba con los expedientes electrónicos de afiliación y que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante correo electrónico en el que se señaló como referencia el oficio INE/DERFE/STN/02976/2022, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

“...con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...
p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.
...’

En ese sentido, y en relación a lo solicitado en el inciso **a) y d)** de su solicitud, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **06 (seis)** registros con los nombres de los ciudadanos proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.

...”

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Adolfo de la Cruz Aguilar Escrito de queja de fecha catorce de enero de dos mil veinte. Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrito sin su consentimiento por el PRD	Afiliado 06/08/2019 Registro cancelado 18/03/2020	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil. Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
2	<p>Adriana Martínez Serna</p> <p>Escrito de queja de fecha siete de enero de dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD</p>	<p>Afiliada 17/05/2019</p> <p>Registro cancelado 18/03/2020</p>	<p>Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.</p> <p>Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la <i>DERFE</i> como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.</p>
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p><i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	<p>Araceli Monserrat Vargas Reséndiz</p> <p>Escrito de queja de fecha ocho de enero de dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD.</p>	<p>Afiliada 23/05/2019</p> <p>Registro cancelado 18/03/2020</p>	<p>Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.</p> <p>Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la <i>DERFE</i> como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.</p>
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Mauro Acosta Salinas	Afiliado 21/09/2010	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
	<p>Escrito de queja de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrito sin su consentimiento por el <i>PRD</i>.</p>	<p>Registro cancelado 18/03/2020</p>	<p>Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.</p> <p>Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la <i>DERFE</i> como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.</p>
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>Ymir Osman Martínez García</p> <p>Escrito de queja de fecha quince de enero de dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido</p>	<p>Afiliado 07/10/2010</p> <p>Registro cancelado 18/03/2020</p>	<p>Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.</p> <p>Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la <i>DERFE</i> como por el partido político,</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
	inscrito sin su consentimiento por el PRD		con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
6	<p>Ismar Méndez López</p> <p>Escrito de queja en el que aparece un sello en el que se lee diez de enero; por la fecha de remisión se entendería que corresponde al año dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrito sin su consentimiento por el PRD</p>	<p>Afiliado 07/12/2016</p> <p>Registro cancelado 18/03/2020</p>	<p>Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.</p> <p>Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la <i>DERFE</i> como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.</p>
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que tanto la <i>DERFE</i> como el partido político proporcionaron el respectivo expediente</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

Respecto de las personas denunciadas que se detallan enseguida, el partido político no aportó constancias para acreditar que las afiliaciones denunciadas se realizaron con el consentimiento de los quejosos.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	<p>Luz Marlen Cruz Zenil</p> <p>Escrito de queja de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el <i>PRD</i>.</p>	<p>Afiliada 17/05/2019</p> <p>Registro cancelado 28/01/2020</p>	<p>Reconoció que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.</p>
Conclusiones.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<p>1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo.

Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Alejandra Escamilla Ortiz Escrito de queja de fecha ocho de enero de dos mil veinte. Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD	Afiliada 16/03/2017 Registro cancelado 13/12/2019	Reconoció que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD.
2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo.

Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Julio César Escobedo Martín Escrito de queja de fecha trece de enero de dos mil veinte.	Afiliado 11/11/2013 Registro cancelado	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrito sin su consentimiento por el PRD	13/12/2019	No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.
Conclusiones.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>. 2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo. 			
Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Inocencio Gómez Mejía Escrito de queja de fecha catorce de enero de dos mil veinte. Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrito sin su consentimiento por el <i>PRD</i> .	Afiliada 31/03/2011 Registro cancelado 13/12/2019	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.
Conclusiones.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo.</p> <p>Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.</p>

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>Blanca Estela Meza Franco</p> <p>Escrito de queja de fecha ocho de enero de dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD</p>	<p>Afiliada 27/02/2017</p> <p>Registro cancelado 13/12/2019</p>	<p>Reconoció que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.</p>

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD.
2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo.

Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<p>María Elena Rubio Martínez</p> <p>Escrito de queja de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD.</p>	<p>Afiliada 07/03/2017</p> <p>Registro cancelado 13/12/2019</p>	<p>Reconoció que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.</p>
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD. 2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo. <p>Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p>Nidia Itzel Sánchez Pérez</p> <p>Escrito de queja de fecha siete de enero de dos mil veinte.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el proceso de reclutamiento de CAES, se enteró que había sido inscrita sin su consentimiento por el PRD</p>	<p>Afiliada 06/02/2017</p> <p>Registro cancelado 02/03/2022</p>	<p>Reconoció que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó constancia alguna de la que se desprenda que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia acerca de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i> .			
2. El partido político denunciado estaba obligado a aportar documentos a partir de los cuales se demostrara que la afiliación denunciada se llevó a cabo previo consentimiento de la persona quejosa, pero no lo hizo.			
Lo anterior, analizado en su conjunto, permite concluir que el partido político denunciado no desvirtuó la imputación de haber afiliado indebidamente a la persona quejosa.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Es decir, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Al respecto, el *Tribunal Electoral*, al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***,⁵⁷ cuyo texto es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un

⁵⁷ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Como se evidencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a dicho instituto probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político; esto es,** el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva y el partido político debe contar con dicha documental en sus archivos.

El estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable

Como vimos en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que **trece** personas quejasas, fueron, en algún momento, afiliadas al *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las

normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos, previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre

la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, por cuanto hace a **Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz**, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de tales personas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos ya identificados, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **seis personas denunciantes antes referidas**, conforme las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que aportó la *DERFE*, fue apegada a derecho.

Así las cosas, como se precisó al inicio del numeral anterior, el *PRD* aportó las constancias de afiliación de las partes quejas antes precisadas, las cuales se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE” y, en momento posterior, a solicitud de la autoridad tramitadora, tales constancias fueron remitidas también por la *DERFE*, a efecto de dotar de certeza las actuaciones del expediente.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en

su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas antes precisadas, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, se dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

VISTA A LOS DENUNCIANTES. Del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que se cuenta con la impresión de formatos electrónicos denominados cédula del expediente electrónico de afiliación refrendo o ratificación de la ciudadanía

como militante de un partido político en los que respectivamente aparecen el nombre clave de elector y domicilio de Mauro Acosta Salinas; Adolfo de la Cruz Aguilar; Ymir Osman Martínez García; Adriana Martínez Serna; Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz; cada uno de los citados documentos contienen una credencial para votar que al parecer corresponde a la persona denunciante en anverso y reverso; así como una fotografía que en los formatos que corresponden a Mauro Acosta Salinas y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz, es del rostro; mientras que las imágenes de los formatos aportados respecto de Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna e Ismar Méndez López, es de medio cuerpo; además, cada una de las cédulas mencionadas contiene en la parte inferior derecha una firma con la siguiente leyenda: Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación al partido político; manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD.

En consecuencia, se ordena dar vista a los referidos ciudadanos con copia simple del documento ya descrito a efecto de que dentro del plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de la constancia que se le ponga a la vista, apercibidos que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obran en autos

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes **Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz**, fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria y, de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación (que fueron aportados tanto por el partido como por la *DERFE*), no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano resolutor considera que el partido político cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes ya precisadas, de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que, como se ha establecido, no formularon objeción alguna en los momentos procesales en que estuvieron en aptitud de hacerlo.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de **Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz**, fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido, para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación; de ahí que si en la especie, solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó a hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas antes señaladas, se afiliaron libremente al partido denunciado, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación resolución INE/CG58/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para

afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRD*, es importante precisar que las personas quejosas, en su oportunidad, fueron

dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

Como se precisó en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, no existe controversia en el sentido de que las personas denunciantes Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, fueron afiliadas al *PRD*.

De igual manera, se evidenció en apartado previo, que el partido político denunciado no aportó elementos de prueba relacionados con las afiliaciones que aquí se analizan.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el *PRD*, en el escrito mediante el cual desahogó la vista de alegatos, manifestó haber solicitado a la *DERFE* los expedientes electrónicos de los ciudadanos aquí referidos, ya que, a decir del denunciado, las cédulas de afiliación fueron recabadas también mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”; por tanto, precisó que, una vez que contara con tales constancias, las haría llegar a la *UTCE*.

A lo anterior, debe decirse que, de conformidad con el artículo 467 de la *LGIPE*, el momento procesal oportuno para que el denunciado pueda ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos que se le imputan, o en su caso, mencionar las que se deben de requerir por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, es en el momento en que responde al emplazamiento, lo cual, respecto de las personas denunciantes ya identificadas, el *PRD* no hizo.

Por tanto, resulta evidente que, el hecho de que el partido político anunciara, al responder a la vista para formular alegatos, que ha formulado solicitud para obtener tales constancias, y anunciar que habrá de presentarlas con posterioridad, en modo

alguno resulta un argumento válido, más aún cuando dichos elementos de prueba no fueron aportados ni siquiera de manera extemporánea.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En este sentido, toda vez que Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados por el *PRD*, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que dicho instituto político no cumplió su carga para demostrar que las referidas afiliaciones se solicitaron voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización de tales ciudadanos, sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ello es así, porque en los casos en análisis, el *PRD* no *aportó* las cédulas correspondientes, a fin de acreditar que los registros de los quejosos precisados en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

el presente apartado se llevaron a cabo de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite, se cumplió con los requisitos establecidos para ello en su normativa interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación semejante en materia de afiliación, en la que constara el deseo del ciudadano de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció. En síntesis, ante los hechos denunciados, esta autoridad electoral nacional requirió al *PRD* para que informara si Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, estaban afiliados a dicho instituto político, y en su caso, proporcionara la constancia correspondiente que permitiera acreditar que dichas afiliaciones se realizaron libremente; además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de las citadas personas denunciadas y mucho menos aportó pruebas de descargo que resultaran idóneas o suficientes para eximirlo de responsabilidad.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de los quejosos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los citados ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes, toda vez que, en el caso, **el partido político denunciado no aportó constancia alguna que se relacione con la afiliación de las citadas personas denunciadas.**

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la representación del *PRD*, en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, estos ciudadanos se encontraban en estatus de “en reserva”, por lo que de conformidad con el acuerdo señalado se procedió a realizar la cancelación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

respectiva, pues, como se ha establecido, el partido político en mención no solo no presentó documento del que se desprenda que tales afiliaciones fueron voluntarias, sino que tampoco aportó constancias a partir de las cuales esta autoridad hubiera podido inferir una participación voluntaria de los quejosos en la vida interna del partido con carácter de militantes, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, que podrían corresponder a un periodo de tiempo más reciente.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja de los registros de las personas denunciantes,⁵⁸ lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Por tanto, se advierte que el *PRD* no demostró que la afiliación de Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, personas denunciantes en el presente procedimiento, se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna u otro procedimiento que permita constatar que dichos ciudadanos hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que haya entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea indispensable.

Con base en ello, ante la negativa de Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, de haberse afiliado voluntariamente al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dichas afiliaciones se realizaron al amparo de la ley.

⁵⁸ Por lo que respecta a Nidia Itzel Sánchez Pérez se formulará pronunciamiento específico al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones a los partidos políticos (aquí, al *PRD*), implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas denunciadas ya precisadas.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Cabe destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que, ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el caso, el *PRD* infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, por cuanto hace a Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de dichas personas para ser dadas de alta en el padrón de afiliados de dicho partido político.

En torno a ello, como se estableció en el apartado Marco Normativo, es preciso hacer notar al partido político denunciado que, el propósito central de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

En efecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos, como son la obligación de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas respecto de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos *Lineamientos* y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la

documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

En consecuencia, al determinarse que, respecto de **Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez**, el *PRD* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Similares consideraciones dieron sustento, entre otras, a las determinaciones de claves INE/CG524/2019 e INE/CG479/2020, dictadas por este Consejo General en fechas veinte de noviembre de dos mil diecinueve y siete de octubre de dos mil veinte, en los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018 y UT/SCG/Q/JRSC/JL/CHIS/188/2019.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de Infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
PRD	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de siete (7) personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales, por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) [dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y)], del artículo 25, párrafo 1, de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez**, personas respecto de quienes se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstas de inscribirse como sus militantes, violentando con ello lo previsto en los artículos 6 apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los denunciantes sin que éstos hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas denunciadas ya precisadas en este apartado, al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político-electoral de libertad de

afiliación al instituto político denunciado, mismo que, incluyó en su padrón de militantes a las personas denunciadas ya precisadas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Respecto a la inclusión de Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, en el padrón de afiliados del *PRD* sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de dicho instituto político, la irregularidad en que incurrió el partido denunciado consistió en inobservar lo establecido en los 6 apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

b) Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en la fecha y lugar que se precisan en la siguiente tabla:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Luz Marlen Cruz Zenil	17/05/2019	Hidalgo
2	Alejandra Escamilla Ortiz	16/03/2017	Hidalgo
3	Julio César Escobedo Martín	11/11/2013	Hidalgo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
4	Inocencio Gómez Mejía	31/03/2011	Hidalgo
5	Blanca Estela Meza Franco	27/02/2017	Hidalgo
6	María Elena Rubio Martínez	07/03/2017	Hidalgo
7	Nidia Itzel Sánchez Pérez	06/02/2017	Hidalgo

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos

de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las siete personas denunciadas antes precisadas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

- 4) *El PRD* no demostró ni probó que la afiliación de las personas denunciadas ya identificadas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las citadas personas denunciadas se realizaron de manera debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliarse indebidamente a **siete personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRD*, esta autoridad considera que **sí se actualiza**, respecto de la afiliación de **Luz Marlen Cruz Zenil**.

Lo anterior se afirma así, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁵⁹

En este sentido, por cuanto hace a indebidas afiliaciones atribuidas al *PRD*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, aprobada por el Consejo General, el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

clave UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la Sala Superior mediante el expediente SUP-RAP-18/2018; por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de Luz Marlen Cruz Zenil, fue realizada el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia.

Por otra parte, respecto de las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento, por cuanto hace a las personas denunciantes Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Blanca Estela Meza Franco; María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez, se estima que, **no existe reincidencia**, ya que se trata de afiliaciones realizadas entre **dos mil once y dos mil diecisiete**, esto es, con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución que se ha tenido como base para determinar, en el caso concreto, la existencia o no, de reincidencia, esto es, el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**; de ahí que no exista reincidencia en tales casos.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si las faltas fueron levísimas, leves o graves, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **siete personas** denunciantes, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de dichas personas de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRD*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- Sí existe reincidencia por parte del *PRD*, respecto de una de las personas denunciadas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PRD** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas denunciadas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos, reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la

conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las **siete personas** denunciadas de las que el *PRD* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez.

Para tal efecto, resulta necesario, en primer término, identificar a aquellas personas cuyos registros fueron cancelados al amparo del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019, es decir, aquellos casos en los que, las personas habían sido afiliadas al partido político antes del inicio de vigencia de dicho Acuerdo y que fueron depuradas en la temporalidad establecida para tal efecto, esto es, antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En dicho supuesto se ubican las siguientes personas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación	Fecha de Cancelación
1	Alejandra Escamilla Ortiz	16/03/2017	13/12/2019
2	Julio César Escobedo Martín	11/11/2013	13/12/2019
3	Inocencio Gómez Mejía	31/03/2011	13/12/2019
4	Blanca Estela Meza Franco	27/02/2017	13/12/2019
5	María Elena Rubio Martínez	07/03/2017	13/12/2019

Como se evidencia, respecto de Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Blanca Estela Meza Franco y María Elena Rubio Martínez, se acreditó que fueron afiliadas indebidamente al *PRD* pero, a la vez, se tiene evidencia de que sus registros fueron realizados previo al inicio de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, y cancelados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, esto es, dentro del periodo permitido por el citado acuerdo; por tanto, en primer término se determinará la sanción por lo que respecta a dichas personas.

En apartados posteriores se establecerá, por separado, la sanción aplicable al *PRD* por lo que respecta a las afiliaciones de Luz Marlen Cruz Zenil y Nidia Itzel Sánchez Pérez, por las razones que en cada caso habrán de precisarse.

Sanción aplicable al partido político denunciado por lo que se refiere a Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Blanca Estela Meza Franco y María Elena Rubio Martínez (cinco personas denunciantes).

Como se estableció en párrafos previos, la sanción que este Consejo General acordó imponer, en un principio, para faltas como la que aquí se conoce, fue de una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación, subyacía un problema de mayor extensión, y se reconoció la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de proceder a la baja de sus padrones de afiliados, de quienes presentaran denuncias alegando afiliación indebida, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como

atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*,⁶⁰ mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con las bajas de las personas denunciantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió (por lo menos por cuanto hace a los denunciantes que se analizan en este subapartado) el problema que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En relación con lo anterior, *el PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de las personas aquí precisadas, dentro del periodo de vigencia del referido Acuerdo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que, el instituto político denunciado realizó las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de las personas denunciadas Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Blanca Estela Meza Franco y María Elena Rubio Martínez, es decir, llevó a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los quejosos volviera al estado en que se encontraba antes de que fueran afiliados al partido, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que, previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD*, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶¹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Ello es así, ya que, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo

⁶¹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

General, el veintiuno de febrero del año dos mil veinte, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló el registro correspondiente de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Por lo anterior, la sanción a imponer al *PRD*, por la afiliación indebida de Alejandra Escamilla Ortiz; Julio César Escobedo Martín; Inocencio Gómez Mejía; Blanca Estela Meza Franco y María Elena Rubio Martínez (personas denunciadas de las que se acreditó que fueron afiliadas indebidamente al *PRD* pero, a la vez, se tiene evidencia de que sus registros fueron cancelados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, esto es, dentro del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019), es una **amonestación pública**.

Sanción aplicable al partido político denunciado por lo que se refiere a Nidia Itzel Sánchez Pérez.

Conforme lo razonado en párrafos anteriores, esta autoridad considera, de igual manera, que por cuanto hace a la afiliación de Nidia Itzel Sánchez Pérez, el *PRD* debe ser sancionado con una **amonestación pública**; no obstante, se considera que, por las particularidades del caso, debe llevarse a cabo el análisis que se desarrollará en los párrafos subsecuentes.

En principio, debe señalarse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene que la ciudadana en mención fue incorporada, como militante del señalado instituto político, el seis de febrero de dos mil diecisiete y que su registro fue cancelado, el **dos de marzo de dos mil veintidós**.

Al respecto, debe señalarse que, si bien la cancelación del registro de Nidia Itzel Sánchez Pérez, se llevó a cabo en una temporalidad muy distante respecto del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, y a solicitud de la autoridad tramitadora del expediente, lo cierto es que, como se desprende de la respuesta que dio la *DEPPP* el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el referido partido político no podía dar trámite a la baja, como se advierte en la siguiente transcripción:

...

3.- Por último, se encontró 1 (una) coincidencia dentro de los registros con estatus de "militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión" del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

Se inserta tabla.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

En razón de lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017 relativo a la verificación de que no exista doble afiliación entre Partidos Políticos Nacionales y Locales, los partidos involucrados serán notificados de tal situación a efecto de que subsanen dicha inconsistencia, o en su caso, manifiesten lo que consideren conveniente.

De lo anterior, vencido el plazo que se les otorga y sin ninguno de los Institutos políticos involucrados da respuesta alguna en relación con la C. Nidia Itzel Sánchez Pérez, con fundamento en el Apartado B De los registros duplicados, numeral 3 y subsecuentes del procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG85/2017, dicho registro no puede ser contabilizado como válido para ninguno de los dos partidos, en consecuencia, la ciudadana mencionada no formaría parte del padrón de afiliados del partido de la Revolución Democrática ni de ningún otro.

...

Además de ello, obra en autos constancia de la que se desprende que el partido político denunciado realizó gestión para verificar la cancelación de los registros de los quejosos ante la DEPPP y, la respuesta que se le dio, por parte de la autoridad fue en los mismos términos de la que se ha transcrito previamente.⁶²

Del mismo modo, como se hizo notar en el apartado previo, se considera necesario tener en cuenta que, el PRD canceló oportunamente el registro de las personas denunciantes respecto de quienes no pudo acreditar su legal afiliación, en la temporalidad prevista en el Acuerdo INE/CG33/2019; por tanto, se considera que, el que dicho partido no haya realizado las acciones necesarias para cancelar el registro de Nidia Itzel Sánchez Pérez obedece a la imposibilidad de hacerlo, ante la problemática derivada de tratarse de un doble registro, como detalló la autoridad competente en la respuesta de la que se ha dado cuenta.

Por lo anterior, a partir de los argumentos establecidos previamente, en el sentido de que el partido político denunciado dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el multicitado Acuerdo INE/CG33/2019 —y reiterando que, si bien en el caso de la persona denunciante antes precisada, la cancelación de registro se llevó a cabo **con posterioridad a la temporalidad establecida para ello**, en modo alguno dicha conducta omisiva puede ser imputada al PRD [toda vez que se encontraba imposibilitado para tal acción]—.

⁶² Folios 136 a 138

De ahí que, se reitera, la sanción, en el caso concreto, debe ser una amonestación pública.

Sanción aplicable al partido político denunciado por lo que se refiere a Luz Marlen Cruz Zenil.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, en el acuerdo INE/CG33/2019 se estableció que, en el caso de que los partidos políticos dieran puntual cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha disposición, ello podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

Ahora bien, por lo que respecta a la afiliación que se tuvo por acreditada en el presente expediente, respecto de Luz Marlen Cruz Zenil, esta autoridad considera que, la misma se llevó a cabo a través de circunstancias particulares que impiden atenuar la sanción y, por el contrario, deben ser tomadas en cuenta para la imposición de la sanción mayor al partido político denunciado.

En principio debe hacerse notar que, como se precisó en los apartados correspondientes, el *PRD* no aportó constancia alguna de la que se desprenda la manifestación de voluntad de Luz Marlen Cruz Zenil para ser afiliada a ese partido político.

Del mismo modo, circunstancia relevante, para la conclusión que aquí se sostiene, es que la fecha de afiliación de dicha persona sea el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**,⁶³ esto es, con posterioridad a la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019, de lo que se desprende, sin lugar a dudas, que el *PRD* integró a su padrón de afiliados a dicha ciudadana, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil

⁶³ No menos relevante es el hecho de que, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, la fecha de captura del registro de la persona denunciante corresponde al **doce de noviembre de dos mil diecinueve**; esto es, ya muy avanzados los tiempos previstos en el Acuerdo ya citado.

diecinueve y sin recabar constancia alguna que permitiera acreditar que se trata de una afiliación voluntaria.

En tal sentido, si bien se tiene constancia de que el registro de la persona denunciante ya identificada fue cancelado el **veintiocho de enero de dos mil veinte** —esto es, dentro de la temporalidad establecida para ello en el señalado acuerdo INE/CG33/2019—, lo cierto es que, el que la afiliación de Luz Marlen Cruz Zenil se haya llevado a cabo el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, cuando, se reitera, el partido político tenía ya pleno conocimiento de que, para realizar una nueva afiliación debería recabar la documentación soporte necesaria **y no la haya obtenido**, conduce a esta autoridad a la conclusión de que, no puede haber para el *PRD*, en el caso en análisis, el beneficio de la reducción de sanción y sí, por el contrario, la misma debe ser incrementada.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la afiliación de la persona denunciante antes identificada, en los términos ya precisados, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que, previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la afiliación indebida de Luz Marlen Cruz Zenil, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁴ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRD, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, la sanción respecto a la afiliación indebida materia de análisis en este subapartado debe ser agravada, permitiendo modificar el criterio que al efecto se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

⁶⁴ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

En efecto, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que la **infracción cometida por el PRD** aconteció el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, es decir, se trató de **un nuevo registro de afiliación realizado una vez aprobado el multicitado acuerdo INE/CG33/2019 por parte del Consejo General.**

Esto es, no obstante que en esa temporalidad, el *PRD* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás reprochable.

Es decir, dicho partido político, con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019 y, conocedor de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó un nuevo registro sin acreditar, en modo alguno, que la quejosa tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes.

Es por ello que, en el caso, respecto de **Luz Marlen Cruz Zenil** se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado de análisis probatorio, dicha ciudadana manifestó que en ningún momento se afilió a tal instituto político, situación que no fue desvirtuada por el *PRD*, al no exhibir documentación tendente a acreditar que la afiliación fue debida, por el contrario, el hecho de que el partido político denunciado le hubiera incorporado a su padrón de afiliados sin contar con la cédula respectiva y en una temporalidad en la que tenía conocimiento de sus obligaciones tanto de depuración de su padrón de militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este *Consejo General*, pues el *PRD*, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Luz Marlen Cruz Zenil**, sino que, además,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

actuó dolosamente y realizó su afiliación sin contar con la documentación soporte, en el contexto del desarrollo del procedimiento de depuración de padrones de militantes de los partidos políticos establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRD* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, más allá de lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRD*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRD*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Luz Marlen Cruz Zenil**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue el registro de afiliación realizado el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, época en la que **los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizarán, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional** o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía aplicación móvil.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**,⁶⁵ al momento de la comisión de la conducta, **por la afiliación indebida de Luz Marlen Cruz Zenil, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en razón de que se acreditó la reincidencia, conforme lo establecido en el apartado respectivo, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta.

⁶⁵ En lo sucesivo **UMA**.

Es decir, se considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,284 Unidades de Medida y Actualización** (mil doscientas ochenta y cuatro UMA´s) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil diecinueve (**\$84.49** –ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.),⁶⁶ **equivalente a \$108,485.16** (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100).

Similar criterio se sostuvo, entre otras determinaciones, en la resolución INE/CG479/2020, de siete de octubre de dos mil veinte (expediente UT/SCG/Q/JRSC/JL/CHIS/188/2019).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁶⁷

Se considera que la multa impuesta al *PRD* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo como en el caso que nos ocupa aquellas relacionadas con nuevos registros de afiliación sin contar con la documentación que acredite la libre afiliación del quejoso.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

⁶⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁶⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02118/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRD* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **julio** de dos mil veintidós, la cantidad de \$ 23,845,152.67 (Veintitrés millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 67/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.45%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁶⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciantes Mauro Acosta Salinas, Adolfo de la Cruz Aguilar, Ymir Osman Martínez García, Adriana Martínez Serna, Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **CUARTO, punto 5, Apartado I**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciantes **Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 5, Apartado II**, de esta resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública, por la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciantes **Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez y Nidia Itzel Sánchez Pérez**, en los términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por lo que se refiere a los denunciantes precisados en el numeral anterior.

CUARTO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática, una multa** por 1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100), calculado al segundo decimal, **por la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Luz Marlen Cruz Zenil.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO, parte final.

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese: personalmente, a Luz Marlen Cruz Zenil, Alejandra Escamilla Ortiz, Julio César Escobedo Martín, Inocencio Gómez Mejía, Blanca Estela Meza Franco, María Elena Rubio Martínez, Nidia Itzel Sánchez Pérez, Mauro Acosta Salinas; Adolfo de la Cruz Aguilar; Ymir Osman Martínez García; Adriana Martínez Serna; Ismar Méndez López y Araceli Monserrat Vargas Reséndiz; al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAS/JD02/HGO/43/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del tipo de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**